



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de septiembre de dos mil veinte. -

REF: **Radicado:** 25-307-400-03001-2020-00241-00

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FANNY MILENA CARDENAS RICO
Y OTROS

Accionada: FRANCISCO LOZANO, ALCALDE DEL
MUNICIPIO DE GIRARDOT

Sentencia: **115 (Dº libre circulación y otros)**

La señora FANNY MILENA CARDENAS RICO y otros firmantes, acuden en ejercicio de la Acción de Tutela, con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales que considera vulnerados por el señor FRANCISCO LOZANO, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, ello por decretar los toques de queda y limitar la locomoción en el Municipio de Girardot. -

ANTECEDENTES

Los accionantes fundamentan la petición de tutela en los siguientes hechos:

-Que los firmantes ciudadanos girardoteños, sienten atropellados sus derechos por cuanto, la negligencia y los excesivos toques de queda cada puente festivo, por parte del Alcalde del Municipio de Girardot, Francisco Lozano, vulnerando así sus derechos humanos a la igualdad, al debido proceso para acceder al respectivo derecho a la intimidad personal, al derecho a tener un trabajo digno y finalmente a la libre circulación por todo Colombia, según el artículo 24 de la constitución política de Colombia.

-Que son habitantes de Girardot, quienes se ven afectado por la costumbre del alcalde de Girardot, imponer toques de queda cada festivo y anudado a ello todas las semanas de Lunes a Viernes, y así mismo, ordena a la policía nacional les de persecución policiva en todo momento, por lo cual sienten que ya no es una cuarentena sino una dictadura.

-Manifiestan que el señor Alcalde Francisco Lozano, no ha hecho nada por Girardot y se siente dueño de estos y del municipio, coaccionándoles bajo amenazas psicológicas e intimidación con la policía nacional, situación de la que ya están cansados, e igualmente manifiestan que alcalde "no ha hecho nada para ordenar la fabricación del medicamento especial contra el Covid-19, ni tampoco ha elaborada



demanda alguna contra China por la pandemia, por delitos de ileña humanidad contra los Colombianos”

-También hacen comentario que: “no sabemos porque motivo el representante de la alcaldía no ha realizado demanda contra China para que responda por los daños económicos y a la salud de los colombianos”

-Petitioneran que el señor Alcalde no ordene más el cierre de la ciudad de Girardot porque: “nos tiene por cárcel a todos lo girardoteños” y petitioneran a su vez que el director de la policía de Girardot cese sus atropellos, abuso de autoridad y costreñimiento ilegal.

-Atribuyen que existe una amenaza psicológica por parte de los funcionarios de la policía nacional, ello al dar persecución e imponer multas, pues consideran que no son los servidores competentes para ello.

-Por lo anterior petitioneran que mediante la acción de tutela se orden retirar y suspender el pico y cedula, y la orden de cerrar la ciudad de Girardot.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho a la Salud

Derecho a la Vida

Derecho a la Dignidad Humana

Derecho de Petición

Derecho al Mínimo vital

Derecho a la Igualdad

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 26 de Agosto de 2.020, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al accionado a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante, esto es al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, a través de correo electrónico, a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.

El accionado FRANCISCO LOZANO, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT a través de la Jefe de Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Girardot, DANAYI MARTINEZ HERRERA, se pronunció en memorial visto a folios 11 a 24 y aporó documentos a folio 26 a 177.-



CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

ASPECTOS MATERIALES

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no



tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si el accionado le ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, derecho a la intimidad personal, derecho al trabajo digno y derecho a la libre circulación de FANNY MILENA CARDENAS RICO y otros firmantes por parte de FRANCISCO LOZANO, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, ello por decretar los toques de queda y limitar la locomoción en el Municipio de Girardot. -

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

PROTECCIÓN DEL DERECHO A SALUD PÚBLICA – PRINCIPIO IN DUBIO PRO AMBIENTE O IN DUBIO PRO NATURA

Bajo los preceptos jurisprudenciales, el derecho a la salud pública fue definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

"La salud pública es entonces un desarrollo directo del derecho a la salud que prevé el artículo 49 superior. Esto, en tanto incorpora un servicio público a cargo del Estado, encaminado a proteger la salud de los integrantes de la sociedad desde una perspectiva integral que asume los desafíos que presenta la necesidad de garantizar la salud colectiva como medio para garantizar la salud individual de las personas."

Siendo así las cosas, la Corte en sentencia T-365 de 2017 recoge la aplicación del principio de precaución, con el fin de proteger ante cualquier riesgo o amenaza - aunque sea incierta- la salud humana o del medio ambiente. Para los fines pertinentes, se trae a colación los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para su aplicación:

"De tiempo atrás, se ha venido señalando por esta Corte que el principio de precaución se encuentra reglado dentro de dos ámbitos: el internacional y el derecho interno, esto, en razón a que el desarrollo del



principio de precaución está ligado de forma directa al desarrollo del derecho internacional en materia ambiental y de salud pública. En efecto, según el principio de precaución, "cuando una actividad representa una amenaza o un daño para la salud humana o el medio ambiente, hay que tomar medidas de precaución incluso cuando la relación causa - efecto no haya podido demostrarse científicamente de forma concluyente". De ahí que, el mencionado principio implique actuar aun en presencia de incertidumbre.

(...) Para la Corte el principio bajo análisis se eleva al rango constitucional:

"...le impone a las autoridades el deber de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente. Sin embargo, dicho principio, y en general los deberes de prevención que la Carta asigna a las autoridades en este campo, no significan que únicamente cuando se ha demostrado que un producto o un proceso no tiene ningún riesgo entonces puede ser usado, pues es imposible demostrar la ausencia de riesgo . El principio de precaución supone que existen evidencias científicas de que un fenómeno , un producto o un proceso presentan riesgos potenciales a la salud o al medio ambiente , pero esas evaluaciones científicas no son suficientes para establecer con precisión ese riesgo. Y es que si no hay evidencias básicas de un riesgo potencial, no puede arbitrariamente invocarse el principio de precaución para inhibir el desarrollo de ciertas prácticas comerciales o investigativas. Por el contrario, en los casos de que haya sido detectado un riesgo potencial, el principio de precaución obliga a las autoridades a evaluar si dicho riesgo es admisible o no, y con base en esa evaluación deben determinar el curso de acción"

Los elementos de juicio para la adopción de medidas por parte de la administración o, en su defecto, por autoridades judiciales, cuando deciden con base en el principio de precaución, exigen el cumplimiento de requerimientos específicos, esto por cuanto, "la Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño , (ii) que éste sea grave e irreversible , (iii) que exista un principio de certeza científica , así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente [o la salud humana] y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado ".

De ahí que la aplicación del principio de precaución debe imponerse inexorablemente ante una situación científicamente incierta en punto a una posible afectación al ambiente y la salud. Por tal motivo, su aplicación se erige como una medida que debe ser usada para evitar daños graves al ambiente, a la vida y a la salud de los seres humanos, aun cuando, se reitera, la evidencia científica no sea suficiente para arribar a la certeza.



Siguiendo el precedente, en ausencia de una certeza científica sobre las consecuencias de una actividad o política a mediano o largo plazo, decidir utilizando el principio de precaución, no resulta ser una posibilidad sino que se impone como una necesidad para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales.

En relación con la aplicación, "no puede verse como una renuncia a la certeza científica, como una afectación a la investigación ni como un estancamiento de las actividades científicas". Por el contrario, lo que precisamente se persigue con las decisiones adoptadas bajo el principio de precaución, es el avance en las investigaciones para determinar con certeza científica, si el daño que se pretende evitar, comporta una relación causa-efecto con la actividad objeto de decisión.

En la aplicación del principio de precaución, es imprescindible la presencia de fuertes indicios, evidencia o argumentos científicos que señalen que existe una situación de riesgo o que puede producirse un eventual daño, sin que exista forma de establecer a ciencia cierta los efectos de la acción que genera el riesgo. Por tal razón, se impone subsidiariamente la intervención del juez constitucional, de modo que no sea aplicado el principio por mero capricho o falta de información, sino que la decisión se motive sobre la valoración de indicios de un riesgo o posible daño al ambiente, la vida o la salud de las personas, en casos en los cuales la administración pública no actúe.

(...) Para la Corte no ofrece duda que el cambio de paradigma que ha venido operando con el paso del tiempo ha implicado un redimensionamiento de los principios rectores de protección del medio ambiente, como su fortalecimiento y aplicación más rigurosa bajo el criterio superior del in dubio pro ambiente o in dubio pro natura, consistente en que ante una tensión entre principios y derechos en conflicto la autoridad debe propender por la interpretación que resulte más acorde con la garantía y disfrute de un ambiente sano, respecto de aquella que lo suspenda, limite o restrinja."

Bajo este entendido, y habida cuenta que existe un peligro inminente ante la propagación del virus COVID 19, y que dicha propagación puede ser de tal magnitud que puede colapsar el Sistema de Atención en Salud de la ciudad generando un perjuicio irreversible en contra de toda la ciudadanía, además del riesgo innecesario para todo el personal vinculado a las empresas de transporte público, respaldo todo ello en la evidencia natural y científica que existe hasta la fecha de los efectos nocivos de la propagación del virus COVID 19, se hace innecesaria la aplicación del artículo primero del Decreto No 084 del 23 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que de cumplirse dicha disposición se colocaría en inminente riesgo y se degradaría de forma injustificada las condiciones de salud de toda la ciudadanía que utiliza o no el



transporte público.

En esas circunstancias es importante mencionar que la Administración Municipal tiene el deber de suspender todo tipo de actividad económica dentro del municipio, incluyendo la del servicio público de Transporte Terrestre, en aras de garantizar el derecho colectivo a la SALUBRIDAD PÚBLICA o SALUD PÚBLICA, evitando de igual manera realizar acciones tendientes a la propagación de la pandemia.

FACULTAD PARA LIMITAR LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN.

En sentencia T-483 de 1999 la Corte Constitucional estableció las circunstancias en las cuales se puede limitar el derecho de circulación y locomoción de la ciudadanía, en los siguientes términos:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad”

[...] “Los límites externos que se pueden imponer al derecho de locomoción, en lo que hace relación al orden público, en aspectos tales como la seguridad, salubridad y preservación o recuperación de la tranquilidad pública y la moralidad pública, encuentran su justificación esencial, en la necesidad de proteger los bienes jurídicos de los demás ciudadanos, considerados en forma individual y como comunidad.”

Conforme a lo anterior, es claro que el derecho de circulación de los ciudadanos puede ser limitado cuando concurren circunstancias urgentes en virtud de las cuales sea necesario proteger entre otras cosas, la salud pública de la población.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo expuesto tanto por los accionantes, como por la



entidad accionada, y las pruebas aportadas por las mismas, se tiene que la petición de tutela formulada por la señora FANNY MILENA CARDENAS y otros, debe ser negada, puesto que no cumple lo dicho por la honorable corte constitucional, ello es, que no se dan los requisitos para la procedencia de la tutela, como tampoco que los accionantes se encuentren en situación de inminencia de consumación de un perjuicio Irremediable, que haga posible despachar el amparo constitucional, ni siquiera como mecanismo transitorio, pues el accionante no demostró afectación alguna a los derechos constitucionales fundamentales aludidos, pues por el contrario, conforme a las aseveraciones hechas y los documentos allegados por la Jefe de Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Girardot, el despacho observa que las restricciones ordenadas por el Alcalde del municipio de Girardot, obedecen precisamente al cumplimiento de las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional y, si bien limitan algunos derechos, ello se debe a la necesidad de evitar el contagio y propagación del virus del COVID-19, que como se sabe, se trata de una pandemia que afecta a toda la humanidad, y en razón a ello, se reitera que el amparo constitucional deprecado por FANNY MILENA CARDENAS RICO y otros firmantes, debe ser negado, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta FANNY MILENA CARDENAS RICO y otros firmantes, contra FRANCISCO LOZANO, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el



artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f82c8acc6d388482dc75395ffaf62041f0abac57ac67efb11d12ef37cfed7e67

Documento generado en 09/09/2020 04:33:58 p.m.